

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 565/2025, de 19 de junio de 2025**Sala de lo Penal**Rec. n.º 6954/2022***SUMARIO:****Delito contra la salud pública. Sentencia de conformidad. Conformidad parcial. Nulidad de escuchas telefónicas**

Conformidad parcial en un delito contra la salud pública, que recurren en casación quienes habían reconocido los hechos y pactado la condena con el Ministerio Fiscal, porque, quienes no lo pactaron, resultaron absueltos como consecuencia de la nulidad de autos de intervenciones telefónicas y conexión de antijuridicidad del resto del material probatorio. La línea argumental del recurso es que esa conexión de antijuridicidad ha de extenderse a ellos también, porque el reconocimiento que hicieron de los hechos se realizó sin garantías, entre ellas que no se les ofreció el derecho a no declarar. El recurso se rechaza porque se considera que ese ofrecimiento procedería hacerlo una vez entrado en juicio, cuando entre cuyas pruebas está la declaración de los acusados, y esto es una cuestión a abordar en "la audiencia preliminar", de la que se habla en el art. 785 LECrim, introducida por LO 1/2025, que dota de autonomía propia lo que hasta entonces eran cuestiones previas. Cuando el Fiscal y las acusaciones han llegado a un acuerdo previo, no puede desconocerse que la práctica de la prueba, y en concreto los interrogatorios a los acusados, tiene un carácter diferente, limitándose a la admisión de los hechos, que, hay que presumir que le informó debidamente de ellos su letrado, y puesto que hay que partir de esa base, no precisa de la información que fuera exigible caso de entrar en un interrogatorio. Es decir, los pactos de conformidad no surgen de la nada, sino que siempre hay conversaciones previas entre cliente y abogado y hay que presumir que éste le informa en qué consiste y cómo se articula.

No hay quiebra, por tanto, de garantía alguna, y puesto que la autoincriminación es una de los criterios idóneos para excluir la conexión de antijuridicidad, se desestima el recurso.

PONENTE: D. ANGEL LUIS HURTADO ADRIAN

Magistrados:

JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE

MANUEL MARCHENA GOMEZ

PABLO LLARENA CONDE

SUSANA POLO GARCIA

ANGEL LUIS HURTADO ADRIAN

T R I B U N A L S U P R E M O**Sala de lo Penal****Sentencia núm. 565/2025**

Fecha de sentencia: 19/06/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Síguenos en...



Número del procedimiento: 6954/2022

Fallo/Acuerto:

Fecha de Votación y Fallo: 18/06/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: IGA

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 6954/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 565/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Manuel Marchena Gómez

D. Pablo Llarena Conde

D.ª Susana Polo García

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 19 de junio de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación nº 6954/2022, interpuesto por Abelardo, representado por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Sánchez-Izquierdo de Pablo y bajo la dirección letrada de D. César Llanes Peset, Andrés, representado por la Procuradora de los Tribunales D.ª Dulce Martínez Torres y bajo la dirección letrada de D. Vicente Pérez Benito y Baltasar, representado por el Procurador de los Tribunales D. Miguel Romera García y bajo la dirección letrada de D. Eduardo Romera García, contra la sentencia dictada con fecha 15 de marzo de 2022, por la Audiencia Provincial de Murcia Sección Segunda (PA 67/2015).

Los Excmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que al margen se expresan se han constituido para la deliberación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados.

Ha sido parte recurrida el Ministerio Fiscal, Celestino, representado por el Procurador de los Tribunales D. José Miguel Martínez-Fresneda Gamba y bajo la dirección letrada de D. Sergio Blanco Sedano, Cristobal, representado por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Gómez Villaboa Mandri y bajo la dirección letrada de D.ª Helena Blasco Blázquez, Edemiro, representado por la Procuradora de los Tribunales D.ª Lucía Carazo Gallo y bajo la dirección letrada de Antonio Carranza Fernández, Erasmo, representado por el Procurador de los Tribunales D. **Juan Luis Senso Gómez y bajo la dirección letrada de D. Fernando Carramolino Fitera, Ezequiel, representado por la Procuradora de los Tribunales D.ª María del Pilar Vived de la Vega y bajo la dirección letrada de D. Luis Antonio Caro Díez, Germán, representado por la Procuradora de los Tribunales D.ª Begoña Fernández**

Síguenos en...



Jiménez y bajo la dirección letrada de D. Luis Javier Carmona Hermoso, Sonsoles, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. María Dolores Hernández Vergara y bajo la dirección letrada de D^a. Cristina Giménez Díaz, Zulima, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. María del Pilar Vived de la Vega y bajo la dirección letrada de D^a. María de la Luz Cañete Saldaña, Laureano, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. María del Pilar Vived de la Vega y bajo la dirección letrada de D. Roberto Canzobre Rodríguez, Marcos, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. María Teresa Vidal Bodi y bajo la dirección letrada de D. José León Cano Uribe, Modesto, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Cristina Herguedas Pastor y bajo la dirección letrada de D^a. María del Carmen de la Hoz Álvarez, Ovidio, representado por el Procurador de los Tribunales D. Julio Alberto Rodríguez Orozco y bajo la dirección letrada de D^a. Paula Urquía Gómez, **Raimundo**, representado por el Procurador D. Julio Alberto Rodríguez Orozco y bajo la dirección letrada de D. Florentino Martínez Alonso, **Roque**, representado por el Procurador de los Tribunales D. José Miguel Martínez Fresneda Gamba y bajo a dirección Letrada de D. José de Cominges Guio, **Custodia**, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Nuria Ramírez Navarro y bajo a dirección Letrada de D. Roberto Rodríguez-Peña Illescas, **Valeriano**, representado por la Procuradora de los Tribunales D. Cristina Herguedas Pastor y bajo a dirección Letrada de D. Gonzalo Cancho Candela.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento abreviado 67/2015 (dimanante del PA 151/2014 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Murcia), seguido ante la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Segunda, con fecha 15 de marzo de 2022, se dictó sentencia condenatoria para Germán, Ezequiel, Sonsoles, Raimundo, Custodia, Ovidio, Roque, Marcos, Modesto, Laureano, Valeriano, Zulima, Abelardo, Baltasar, Andrés como responsables de un delito contra la salud pública, y a Abelardo como responsable de un delito de tenencia ilícita de armas, que contiene los siguientes **Hechos Probados**:

"Ha resultado probado y así se declara:

1.- A lo largo de 2012 y hasta mediados de junio de 2013 los acusados Raimundo, mayor de edad y con antecedentes susceptibles de cancelación, y Ovidio, mayor de edad y sin antecedentes penales, se dedicaban a la venta "al menudeo" en Puente Tocinos de sustancias estupefacientes, principalmente cocaína alcanzando las transacciones la cifra de 25 diarias entre semana y 40 diarias durante el fin de semana, en cantidades medias diarias de unos 30 gramos de dicha sustancia, pero también pastillas de éxtasis, hachís y marihuana. Pese a que en sus respectivos domicilios disponían de sustancias para la venta, así como en el de los padres de Ovidio, disponían asimismo de un "piso de seguridad" en la DIRECCION000 de Casillas en el que guardaban la mayor parte de las sustancias desde que las adquirían hasta que la dosificaban y distribuían a los clientes.

En dichas labores de venta y distribución participaba la acusada Custodia, mayor de edad y sin antecedentes penales, la cual intervenía en labores de intermediación entre posibles compradores de droga y los vendedores, Raimundo y Ovidio, y administraba el dinero en efectivo obtenido en las transacciones, y el acusado Roque, mayor de edad y sin antecedentes penales, primo de Ovidio, al cual éste le encargaba la mayoría de las entregas de las sustancias a los consumidores finales.

El día 19 de junio de 2013, en los registros que se practicaron a los acusados, se les encontró:

En el domicilio de Raimundo y Custodia se encontraron 600€ en efectivo, 10 comprimidos de MDMA (éxtasis) con un peso total de 2'36 gr, 47'82 gr de cannabis y 1'62 gr de lidocaína (sustancia de "corte" de la cocaína), así como varios teléfonos móviles y tarjetas SIM.

Síguenos en...



En el domicilio de Ovidio se intervinieron 43 bolsas con un total de 17'53 gr de cocaína (42'46% de riqueza), 9 bolsitas con un total de 3'14 gr de cocaína (43'67% de riqueza), teléfonos móviles, anotaciones escritas y 252 € en efectivo.

En el domicilio de los padres de Ovidio se intervinieron 49 bolsas con un total de 34'35 gr de cocaína (55'29% de riqueza); 6 bolsas con un total de 29'7 gr de cocaína (52'53% de riqueza) y 9'26 gr de cannabis así como 7.000€ en efectivo.

En la vivienda de Casillas un total de 369'145 gr de cocaína (entre el 55'91€ y el 23'12€ de riqueza); 62'31 gr de resina de cannabis, 85 gr de cannabis, 70 pastillas de MDMA con un peso total de 15'15 gr y 720 gr de cafeína y 750 gr de ácido bórico (sustancias de "corte"), instrumentos para el pesaje y "corte" de la droga, y diversas libretas con anotaciones escritas.

La totalidad de las sustancias estupefacientes intervenidas en los anteriores registros habría obtenido en el mercado ilícito un valor de 28.021'53 €.

2- El principal proveedor de cocaína de los anteriores es el también acusado Germán (a: Santo) mayor de edad y condenado en sentencias de 10-10-01 y 31-1-02 por sendos delitos contra la salud pública y el 13- 10-10 por un delito de tráfico de drogas cualificado, el cual es auxiliado en labores de vigilancia, transporte y colaboración en las distintas transacciones llevadas a cabo por los también acusados, Zulima, mayor de edad y sin antecedentes penales, pareja del anterior, la cual le daba cobertura en los desplazamientos haciéndose acompañar además por sus hijas de corta edad; Sonsoles, mayor de edad y con antecedentes no computables a efectos de reincidencia, la cual, además de realizar labores de venta "al menudeo" de estupefacientes junto con su hermano Modesto y su pareja, auxiliaba a su padre en el transporte de las sustancias en particular cocaína, utilizando para ello compartimentos ocultos en los vehículos que conducía, Laureano, mayor de edad y sin antecedentes penales, el cual acompañaba a su padre en los encuentros para la adquisición o venta de sustancias ejerciendo labores de vigilancia; Modesto, mayor de edad y sin antecedentes penales, el cual colaboraba con su hermana en la venta de las sustancias, todos ellos hijos de Germán, y Marcos, mayor de edad y sin antecedentes penales, pareja de Sonsoles, dedicado al cultivo de marihuana para la venta en su domicilio de Llano de Brujas, y a la venta junto con Sonsoles de sustancias estupefacientes.

De las labores de vigilancia de la Policía a lo largo de varios meses se puso de manifiesto que uno de los principales proveedores de cocaína de Germán era el acusado Ezequiel, mayor de edad y sin antecedentes penales, residente en la localidad valenciana de Benetusser aunque también usuario habitual de un chalet en la localidad de Monserrat (Valencia) pese a que el mismo figura a nombre de su hermano Pablo Jesús.

Así, sobre las 8'20 horas del día 1 de mayo de 2013 Sonsoles, conduciendo el turismo BMW matrícula NUM000, y su padre, Germán, con Zulima, acompañados por sus dos hijas pequeñas, a bordo del vehículo Crysler Voyager matrícula NUM001, salen juntos desde el domicilio de Germán en Altorreal (Molina de Segura) y se dirigen hasta la localidad de Monserrat concretamente al chalet usado por Ezequiel, a donde llegan sobre las 11 horas, introduciendo el BMW que conduce Sonsoles en el interior de la vivienda, cargando en el mismo Gabino, ocultos en un compartimento bajo el volante unos paquetes con cocaína, y a continuación Ezequiel abandona la vivienda a bordo de un turismo, después de que Germán con Zulima y las niñas, y Sonsoles, en sus respectivos vehículos emprendan el camino de regreso sobre las 13'13 horas, siendo interceptados por la Policía a su llegada a Murcia.

En el compartimento bajo el volante del BMW que conducía Sonsoles se encontraron un paquete conteniendo 1'01 kg de cocaína con el 61'72€ de riqueza y otro paquete conteniendo 990 gr de cocaína con el 59'12€ de riqueza, valorados en un total de 70.027'962 €; en el bolso de Sonsoles un envoltorio con 0'62 gr de cocaína con el 65'02€ de riqueza, y en un monedero que Zulima había ocultado bajo su pantalón, 3 envoltorios conteniendo un total de 2'05 gr de cocaína con el 42'06€ de riqueza y valorados en 128'60 €.

Síguenos en...



A Laureano se le intervienen 1.040 € en efectivo y dos teléfonos móviles y a Sonsoles un teléfono móvil.

En los registros llevados a cabo en los domicilios y viviendas usadas habitualmente por los acusados el 1 de mayo de 2014 se encontraron:

En el domicilio de Germán y Zulima, en Altorreal se encontraron rollos de alambre, bolsitas de autocierre, varias balanzas de precisión, un ordenador portátil, 8 teléfonos móviles y 9 tarjetas SIM.

En el domicilio sito en el DIRECCION001 de Llano de Brujas, residencia de Sonsoles y de Modesto, se encontraron en el jardín 13 plantas de marihuana con un peso total de 1,392 gr de los que se obtendría para el consumo entre 6'96 y 15'66 gr de cannabis, en la vivienda: cuatro teléfonos móviles, libretas con anotaciones de nombres, cantidades y referencias a pagos, y en una caseta dentro del jardín, un bote con 57 gr de marihuana. El valor de todas las sustancias en el mercado ilícito no se ha determinado.

En el domicilio de Marcos, sito en la DIRECCION002 de Llano de Brujas, se encontraron varios teléfonos móviles, libretas con anotaciones, un total de 1.185 € en efectivo, y 1'9 gr de resina de hachís, 2'65 gr de hongos alucinógenos (psilocina), 2 bolsitas conteniendo un total de 4'53 gr de metanfetamina, varios envoltorios con pastillas de éxtasis con un peso total de 4'53 gr, y en el sótano una plantación de marihuana siendo un total de 38 plantas con un peso de 3'051 kg, pudiendo alcanzar la totalidad de las sustancias en el mercado ilícito un valor de 3.466'56 €.

En el domicilio de Laureano, varias plantas de marihuana en macetas con un peso total de 1'406 Kg, de los que se obtendría para el consumo entre 7'03 y 15'82 gr de cannabis, con un valor en el mercado ilícito de 1.536'75 €.

Germán portaba 50 € en efectivo y un teléfono móvil, que le fueron intervenidos. En el domicilio de Ezequiel, en Benetusser, 7 teléfonos móviles y 1.390 € en efectivo.

En la vivienda de Montserrat, usada por el mismo, material para el empaquetado de la cocaína, tales como bolsas en rollos, bolsas para precintar y máquina de plastificar.

3) Cabe destacar la labor de intermediación que Raimundo llevó a cabo entre Germán y el también acusado Abelardo, mayor de edad y sin antecedentes penales, llegando a efectuar Raimundo varios viajes a Galicia en los meses de abril y mayo de 2013 en relación con una posible introducción de cocaína vía marítima.

El 14 de julio de 2013, en el curso de una reunión llevada a cabo en el aparcamiento del Puerto de Sagunto para el pago de un dinero adeudado con motivo de anteriores transacciones de cocaína y la devolución de parte de una cantidad de cocaína en mal estado, la Policía procedió a la detención de Abelardo, interviniéndole la cantidad de 2.165 € en efectivo, y dos teléfonos móviles.

Pese a que no se encontró droga, por parte del perro de la Unidad de Guías Caninos marcó la posible presencia de estupefacientes bajo el asiento del turismo Mercedes NUM002 que conducía Abelardo."

En el registro llevado a cabo en el domicilio de Abelardo en Sagunto (Valencia) se intervinieron 3.685 € en efectivo, seis teléfonos móviles, Ipad, agenda con anotaciones manuscritas, material para la dosificación de la cocaína, así como 849 gr de una sustancia no sometida a fiscalización (posiblemente empleada para el "corte").

4) Se encontró asimismo en el domicilio de Abelardo un bolígrafo-pistola carente de marca y numeración de serie, en buen estado de conservación y funcionamiento mecánico correcto y, si bien se aprecian holguras y desajustes derivados del carácter artesanal de su fabricación, el arma es perfectamente operativa. En su interior se alojaba una vaina percutida correspondiente a un cartucho del 22 Long Rifle, calibre apto para ser utilizado por dicha arma.

5) Germán ha venido manteniendo a lo largo del periodo investigado contactos con varios individuos; unos, vendedores "al menudeo", a fin de proveerles de sustancias estupefacientes, y otros, vendedores "al por mayor", a fin de abastecerse entre ellos de las referidas sustancias en caso de desabastecimiento. Así, en el primero de los supuestos se encontraría el acusado Valeriano, mayor de edad y sin antecedentes penales, el cual, no solamente adquiere las sustancias a Germán, sino que le proporciona contactos con otros proveedores a mayor nivel.

En el registro llevado a cabo en su domicilio el día 2 de julio de 2013, se intervinieron: 5.670 € en metálico, dos macetas de plantas de cannabis con un peso de 85'32 gr, una bolsa con sustancia vegetal seca consistente en 35'55 gr de cannabis (cogollos) y dos trozos de resina de cannabis con un peso de 4'32 gr, cuyo valor no se ha establecido, así como seis teléfonos móviles.

6) El acusado Baltasar, mayor de edad y con antecedentes no computables a efectos de reincidencia, dedicado asimismo al tráfico de estupefacientes, colaboraba con Germán, facilitándole dichas sustancias en caso de un desabastecimiento puntual.

En los registros que le fueron efectuados tanto en su domicilio en San Pedro del Pinatar, con en la casa de campo sita en el DIRECCION003 (San **Javier**) el 8 de julio de 2013, le fueron intervenidos: 10.775 € en efectivo, 999'03 gr de cocaína (53'84% de riqueza), 34'67 gr de cocaína (16'79%), 32'56 gr (53'17%), 30'78 (47'24%), 3'48 gr (35'48%); 30'52 gr de cannabis, 227'66 gr de resina de cannabis, 0'34 gr de éxtasis y 535'26 gr de procaína (sustancia de corte), las cuales hubieran supuesto en el mercado ilícito un valor de 7.216'55 €, así como instrumentos para el pesaje y dosificación de las sustancias, varios teléfonos móviles, un ordenador portátil, una impresora escáner, dos pistolas eléctricas y numerosa munición de distinto calibre.

7) Proveedor de derivados del cannabis a Baltasar era el también acusado Andrés, mayor de edad y con antecedentes susceptibles de cancelación, habiéndose captado por la policía numerosas conversaciones telefónicas entre los mismos relacionadas con el aprovisionamiento de dichas sustancias entre los meses de febrero y julio de 2013.

En el registro que le fue practicado en su domicilio en Monforte del Cid (Alicante) le fueron intervenidos; 4.020 € en efectivo, dos teléfonos móviles, instrumentos para el pesaje y empaquetado y dosificación de las sustancias y un total de 1.892'27 gr de resina de hachís distribuida en varios paquetes, 4.646'44 gr de cannabis en distintas fases de cultivo y secado cuyo valor en el mercado ilícito se desconoce.

8) Los acusados Germán, Ezequiel y Sonsoles realizaron las actividades a causa de la dependencia a sustancias estupefacientes y/o alcohol que padecían.

9) También han sido aquí acusados Cristobal, mayor de edad y sin antecedentes penales; Celestino, mayor de edad y sin antecedentes penales; Erasmo, mayor de edad y sin antecedentes penales, a la sazón, funcionario de la Guardia Civil en situación de reserva activa; y Edemiro, mayor de edad y sin antecedentes penales.

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS como autores:

a) De un delito contra la salud pública (sustancias que causan grave daño a la salud) en cantidad de notoria importancia de los art. 368.1 y 369.1 5ª del C. Penal, a los acusados Germán y Ezequiel.

b) De un delito contra la salud pública (sustancias que causan y no causan grave daño a la salud) en cantidad de notoria importancia de los art. 368.1 y 369.1 5ª del C. Penal, a la acusada Sonsoles.

c) De un delito contra la salud pública (sustancias que causan grave daño a la salud) del art. 368.1 del C. Penal, a los acusados Raimundo, Custodia, Ovidio, Roque, Marcos, Modesto, Laureano y Valeriano.

d) De un delito contra la salud pública (sustancias que causan y que no causan grave daño a la salud) del art. 368.1 del C. Penal a los acusados Zulima, Abelardo y Baltasar.

e) De un delito contra la salud pública del art. 368.1 del C. Penal (sustancias que no causan grave daño a la salud), al acusado Andrés.

f) De un delito de tenencia ilícita de armas del art. 563 del C. Penal, al acusado Abelardo.

Concorre en todos los acusados a los que aquí se condena la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP.

Y en los acusados Raimundo, Custodia, Ovidio, Roque, Germán, Zulima, Sonsoles, Marcos, Modesto, Laureano, Ezequiel, Valeriano, Baltasar, Andrés y Abelardo concurre la atenuante analógica de reconocimiento tardío de los hechos, Art 21.7 en relación con 4 CP.

Además, en Germán, Ezequiel y Sonsoles concurre la atenuante de drogadicción del art. 21.2 del C. Penal.

En consecuencia, se les imponen las siguientes penas:

A Germán y a Ezequiel, por el delito a), para cada uno de ellos, las de DOS AÑOS DE PRISION, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA de 60.000 €, y caso de impago de la misma, previa excusión de bienes, a una responsabilidad personal subsidiaria de 4 meses de privación de libertad. A Sonsoles, por el delito b), las de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA de 50.000 € y, caso de impago de la misma, previa excusión de bienes, a una responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses de privación de libertad.

A Raimundo, Custodia, Ovidio y Roque, para cada uno, por el delito c), las de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA de 35.000 € y, caso de impago de la misma, previa excusión de bienes a una responsabilidad personal subsidiaria de 15 días de privación de libertad.

A Marcos y Modesto, para cada uno, por el delito c), las de DOS AÑOS DE PRISION, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA de 1.500 € y, caso de impago de la misma, previa excusión de bienes, a una responsabilidad personal subsidiaria de 2 días de privación de libertad.

A Laureano, por el delito c), a las de DOS AÑOS DE PRISION, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA de 800 € y, caso de impago de la misma, previa excusión de bienes, a una responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad.

A Zulima, por el delito d), a las de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

A Abelardo por el delito contra la salud pública d), a las de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; por el delito de tenencia ilícita de armas del apartado f), a las de SEIS MESES DE PRISION, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

A Baltasar, por el delito d), a las de DOS AÑOS DE PRISION, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA de 7.400

Síguenos en...

€ y, caso de impago de la misma, previa excusión de bienes, a 6 días de privación de libertad en concepto de responsabilidad personal subsidiaria.

A Valeriano por el delito c), a las de OCHO MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

A Andrés, por el delito e), a las de OCHO MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA de 5.000 € y, caso de impago de la misma, previa excusión de bienes, a una responsabilidad personal subsidiaria de 5 días de privación de libertad.

Y también se decreta el COMISO del dinero, móviles, y demás objetos intervenidos en los registros que no hubiesen sido destruidos, así como de los turismos BMW matrícula NUM000, Chrysler Voyager matrícula NUM001 y Mercedes Benz matrícula NUM002. Procede hacer entrega definitiva del dinero, móviles, vehículos decomisados y objetos no destruidos al Fondo de Bienes Decomisados (Plan Nacional sobre Drogas), respecto a los bienes intervenidos a los condenados.

Procédase a la destrucción de la droga si todavía no estuviera hecho y del bolígrafo-pistola intervenido.

Dese a las demás piezas de convicción su destino legal.

Y se les imponen a todos ellos las costas por 1/15 partes iguales.

A los que hubieren sufrido privación cautelar de libertad por esta causa, se les abona el tiempo que hayan padecido dicha situación lo que, de ser preciso, se concretaría en cuanto a tiempo computable en trámite de ejecución de sentencia.

Y DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a los acusados Celestino, Cristobal, Erasmo y Edemiro, con declaración de oficio de las costas causadas a instancia de cada uno de ellos.

Además, una vez que sea firme la sentencia, se devolverá a Erasmo y a Edemiro los terminales de teléfono que les fueron intervenidos en esta causa, previa destrucción de la tarjeta SIM o similar que los mismos pudieran tener incorporada, y, además, a Edemiro se le devolverá también la cantidad de 3.000 € y el lingote de oro con un peso de 20 grs que igualmente le fueron intervenidos durante la tramitación de esta causa.

Llévese el original de la presente al legajo correspondiente haciendo las anotaciones oportunas en los libros y registros de este Tribunal, de la que se unirá certificación o testimonio al rollo de esta Sala.

Notifíquese a las partes esta resolución en debida forma, conforme a ley.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra esta resolución, en atención a la fecha de incoación del procedimiento, puede interponerse recurso de casación en el plazo de cinco días a contar desde la última notificación, con las demás formalidades legales, ante esta misma Sala, aunque será resuelto en su caso por el Excmo. Tribunal Supremo."

TERCERO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por Abelardo, Andrés y Baltasar, que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el rollo y formalizándose los recursos.

CUARTO.- La representación legal de Baltasar alegó los siguientes **motivos de casación:**

"MOTIVO PRIMERO DE CASACIÓN. Por infracción de precepto constitucional al amparo de lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 852 de la Ley

de Enjuiciamiento Criminal: Por vulneración del Derecho Fundamental a la presunción de inocencia e igualdad ante la ley consagrado en el artículo 24.2 CE, en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 CE y el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

"MOTIVO SEGUNDO DE CASACIÓN. Por infracción de precepto constitucional al amparo de lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: por vulneración del Derecho Fundamental a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española, en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 de la Constitución Española y el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

"MOTIVO TERCERO DE CASACIÓN Por infracción de precepto constitucional al amparo de lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: por vulneración del Derecho Fundamental a la inviolabilidad del domicilio del artículo 18.2 de la Constitución Española y a la intimidad personal del artículo 18.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 11.1 y 283.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho al secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 de la Constitución Española y el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

"MOTIVO CUARTO DE CASACIÓN Por infracción de ley al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se establece que se entenderá infringida la Ley a los efectos del recurso de casación, cuando dado los hechos que se declaren probados en las resoluciones, se hubieren infringido un precepto penal de carácter sustantivo que deba ser observado en la aplicación de la Ley penal, por vulneración de los artículos 240, 241 y 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

"MOTIVO QUINTO DE CASACIÓN. Por infracción de ley al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por infracción del artículo 368 del Código Penal, al considerar la Sentencia como aplicable el artículo 368 del Código Penal, atribuyendo a mi mandante la comisión de un delito contra la salud pública, pese a que no ha existido prueba de signo incriminatorio que sustente su condena, por cuanto únicamente se ha tenido en cuenta el escueto reconocimiento de hechos que le imputa el Ministerio Fiscal en el escrito de conclusiones provisionales, y no quedó probado que las sustancias intervenidas al recurrente sean sustancias o productos que causen "no grave daño a la salud" como exige el artículo 368 del referido cuerpo legal".

"MOTIVO SEXTO DE CASACIÓN. Por infracción de ley al amparo del artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, existiendo error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obran en autos, que demuestran la equivocación del juzgador sin resultar contradichos otros elementos probatorios".

QUINTO.- La representación legal de Andrés alegó los siguientes **motivos de casación**:

"FUNDAMENTOS DOCTRINALES Y LEGALES ADUCIDOS COMO MOTIVOS DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL

1. "Primer Motivo: Por infracción de precepto constitucional al amparo de lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Por vulneración del Derecho Fundamental a la presunción de inocencia e igualdad ante la ley consagrado en el artículo 24.2 CE, en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 CE y el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

2. "Segundo Motivo: Al amparo de lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Por vulneración del Derecho Fundamental a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.2 CE, en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 CE y el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Síguenos en...



3. "Tercer Motivo: Al amparo de lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Por vulneración del Derecho Fundamental a la inviolabilidad del domicilio del artículo 18.2 de la C.E y a la intimidad personal del artículo 18.1 de la C.E en relación con el artículo 11.1 y 283.3 de la LOPJ, el derecho al secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 CE y el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

4. "Cuarto Motivo: Al amparo de lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Por vulneración del Derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la ley del Artículo 24.2 de la C.E, en relación con el artículo 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

FUNDAMENTOS DOCTRINALES Y LEGALES ADUCIDOS COMO MOTIVOS DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.

1. "Primer Motivo: Al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se establece que se entenderá infringida la Ley a los efectos del recurso de casación, cuando dado los hechos que se declaren probados en las resoluciones, se hubieren infringido un precepto penal de carácter sustantivo que deba ser observado en la aplicación de la Ley Penal por vulneración de los artículos 240, 241 y 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

2. "Segundo Motivo: Al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por infracción del artículo 368 del Código Penal".

3. "Tercer Motivo: Al amparo del ordinal 2º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obran en autos, que demuestran la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios".

SEXTO.- La representación legal de Abelardo alegó los siguientes **motivos de casación**:

"PRIMERO.- POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL al amparo de lo establecido en el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Concretamente del artículo 24 párrafo 2º de la Constitución, esto es, por conculcación del derecho fundamental a la presunción de inocencia e igualdad ante la Ley, que se aduce por el cauce especial del artículo 5, número 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se viola el derecho fundamental a la presunción de inocencia, al no existir la actividad probatoria mínima de cargo y procesalmente válida en que basar el fallo condenatorio para mi representado"

"SEGUNDO y TERCERO.- POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL al amparo de lo establecido en el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Concretamente del artículo 24, párrafo 2º de la Constitución, por vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, y a la inviolabilidad del domicilio, invocándose como cauce casacional escogido el artículo 5, número 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 y 24 de la Constitución y artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

"CUARTO.- POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL al amparo de lo establecido en el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Concretamente del artículo 9, párrafo 3º y 120, párrafo 3º de la Constitución, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por falta de seguridad jurídica y derecho a una resolución motivada, invocándose como cauce casacional escogido el artículo 5, número 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

"QUINTO y SEXTO.- POR INFRACCIÓN DE LEY. Al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se establece que se entenderá infringida la Ley a los efectos del recurso de casación, cuando dando los hechos que se declaren probados en las resoluciones, se hubieren infringido un precepto penal de carácter sustantivo que deba ser observado en la aplicación de la Ley Penal por vulneración de los artículos 326 y 338 de la Ley

Síguenos en...



de Enjuiciamiento Criminal e infracción de los artículos 368 y 563 del Código Penal por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al no existir prueba de cargo que acredite la participación de mi mandante en los hechos y ausencia de prueba de tenencia de sustancias estupefacientes".

SÉPTIMO.- Conferido traslado para instrucción, la representación de Anton solicita la inadmisión de los recursos. La representación de Ezequiel se tiene por instruida en escrito de fecha 7 de enero de 2023. La representación procesal de Erasmo se tiene por instruido en escrito de 3 de enero de 2023. La representación procesal de Edemiro se opone a la admisión de los recursos y los impugna para el caso de su admisión en escrito de fecha 29 de diciembre de 2022. La representación de Raimundo presenta escrito de 9 de enero de 2023 solicitando su inadmisión y subsidiaria desestimación. La representación de Germán por escrito de fecha 10 de enero de 2023 se adhiere a los recursos formalizados. La representación de Valeriano, se tiene por instruido en escrito de fecha 10 de enero de 2023. La representación procesal de Celestino, se tiene por instruido en escrito de fecha 11 de enero de 2023. La representación de Zulima, se opone a los recursos en escrito de fecha 10 de enero de 2023. La representación procesal de Sonsoles, se adhiere a los recursos en escrito de fecha 13 de enero de 2023. La representación de Custodia, formula oposición a los recursos en escrito de fecha 9 de enero de 2023. Y en el mismo sentido se pronuncia la representación de Roque en su escrito de fecha 18 de enero de 2023.

El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión y, subsidiariamente, su desestimación, de conformidad con lo expresado en su informe de fecha 16 de enero de 2023 que reitera en escrito posterior de fecha 10 de febrero de 2023. La representación de Marcos, se tiene por instruida y se adhiere a los recursos en escrito de fecha 23 de enero de 2023. La representación de Raimundo, se tiene por instruido y solicita la inadmisión de los recursos en escrito de fecha 30 de enero de 2023. La representación de Anton se tiene por instruida de los recursos de adhesión por escrito de fecha 30 de enero de 2023. Y en el mismo sentido se manifiesta la representación de Ezequiel en su escrito de fecha 29 de enero de 2023. La representación procesal de Laureano se opone a la admisión y subsidiariamente impugna los recursos formulados en su escrito de 31 de enero de 2023. La representación de Laureano se opone en escrito de 31 de enero de 2023. Y en el mismo sentido se pronuncia la representación de Roque en escrito de 1 de febrero de 2023.

Instruido el Fiscal en su escrito de fecha de 16 de enero de 2023, respecto de los tres recursos interpuestos solicita la inadmisión de todos los motivos de recurso. Y posteriormente después de que las representaciones de los condenados Marcos, Germán y Sonsoles se hubieran adherido a los recursos formulados por las defensas de los tres recurrentes, presenta informe de fecha 10 de febrero de 2023 donde expresa: "Dada la coincidencia de las alegaciones formuladas en los recursos principales y las ofrecidas en las adhesiones ahora adjuntadas, nos reiteramos en el escrito de impugnación presentado con fecha 16 de enero de 2023".

La Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

OCTAVO.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la deliberación y votación prevenida el día 18 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Al objeto de una mejor comprensión del estudio de los distintos recursos, tomaremos el testigo que nos ofrece el M.F., cuyo escrito de impugnación lo comienza con un apartado así denominado, en el que explica que en la instancia el M.F. formuló acusación contra diecinueve acusados por diversos delitos contra la salud pública y uno por tenencia ilícita de armas; quince de los acusados reconocieron de forma expresa e individual, con sus garantías, los hechos descritos en la conclusión primera de las conclusiones provisionales acusatorias, como, efectivamente, ha podido comprobar este Tribunal por medio de su Magistrado Ponente, lo que le lleva a afirmar al tribunal sentenciador que, consiguientemente,

Síguenos en...



hay datos suficientes como para entender enervada la presunción de inocencia de esos quince acusados, mucho más cuando sus propias defensas han aceptado las conclusiones definitivas acusatorias de manera expresa e individualizada, como, igualmente, hemos podido comprobar, lo que le sirvió al tribunal para corroborar aquellos reconocimientos personales de los hechos por parte de los acusados.

Los otros cuatro acusados, que no reconocieron los hechos, resultaron absueltos, por conexión de antijuridicidad, a partir de la declaración de nulidad de dos autos que acordaron distintas intervenciones telefónicas; si bien, la sentencia se extiende dando razones para explicar que, aun sin pasar por dicha conexión, hubiera sido absolutoria para los cuatro, al considerar insuficiente la prueba de cargo que se presentó en su contra.

Recurso de Baltasar

PRIMERO.- Primer motivo: "por infracción de precepto constitucional al amparo de lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Por vulneración del derecho Fundamental a la presunción de inocencia e igualdad ante la ley consagrado en el artículo 24.2 CE, en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 CE y el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

1. Como primera consideración, cabe decir que, según la línea argumental que se desarrolla en el motivo, por más que se pretenda amparar en los derechos constitucionales que se invocan, por un lado pone en entredicho las garantías que en todo juicio hay que presumir que ha de asegurar el tribunal sentenciador, pero, también, las que, en el ejercicio del derecho de defensa, tenía encomendadas el letrado que asistió en dicho acto al condenado, desde el momento que se está cuestionando la regularidad de un reconocimiento de hechos concertado y avalado por ese letrado.

2. Dicho esto, lo que se alega en el motivo es que, al inicio del juicio, el Presidente del Tribunal preguntó al acusado si había oído los hechos que le afectaban y si los reconocía, a lo que contestó afirmativamente que sí los reconocía, pero que en ningún momento le informó de los derechos contemplados en el art. 520 y siguientes de la LECrim, entre los que están el de no declarar y no confesarse culpable, lo que, en opinión de quien firma el recurso, empaña las garantías que la sentencia estimó concurrentes en ese reconocimiento efectuado; se alega, también, que en lo que afecta al condenado la sentencia constituiría más bien un hecho conformado, cuestiona su validez para fundar en ese reconocimiento la condena y todo ello lo pone en relación con la conexión de antijuridicidad de que habla la sentencia de instancia, y sus efectos expansivos a favor del recurrente.

Pues bien, partiendo de esa idea, de que la sentencia constituiría un hecho conformado, como lo fue para otros catorce acusados, no así para quienes no se conformaron, nos encontramos con la problemática que plantea lo que, por la jurisprudencia de la Sala, se han venido llamando casos de "conformidad parcial", y, para abordar la cuestión, podemos comenzar recordando nuestra doctrina para este tipo de conformidades, que tomamos de la STS 196/2025, de 4 de marzo de 2025, en cuyo fundamento tercero decíamos:

"Lo sucedido en este proceso responde a lo conocido en la práctica como "conformidad parcial".

Los acusados, al inicio del juicio, mostraron libre y espontáneamente su conformidad con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, reconociendo, de esta manera, los hechos y su participación en los mismos. Pero tal conformidad no pudo formalizarse con arreglo a los arts. 787 y 689 a 700 LECrim, pues hubo tres acusados que no se conformaron ni asumieron las conclusiones de la acusación.

Y la Ley de Enjuiciamiento Criminal no da cabida a las conformidades parciales. El art. 697 LECrim. es claro al respecto: "Cuando fueren varios los procesados en una misma causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 694 si todos se confiesan reos del delito o

Síguenos en...



delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación, y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, a no ser que sus defensores consideren necesaria la continuación del juicio. Si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación, o su defensor considera necesaria la continuación del juicio, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior. Si el disentimiento fuere tan sólo respecto de la responsabilidad civil, continuará el juicio en la forma y para los efectos determinados en el artículo 695". En este mismo sentido el art. 787.2 LECrim, en sede de procedimiento abreviado, que es nuestro caso, utiliza la expresión "todas las partes".

Como dice nuestra jurisprudencia, las "conformidades parciales" no son realmente tales ni tienen preciso encaje en los arts. 787 y 694 a 700 LECrim, por todas y con cita de otras anteriores, SSTS 287/2020, de 4 de junio; 280/2020, de 4 de junio; 744/2017, de 16 de noviembre; 91//2019, de 19 de marzo; o 422/2017, de junio. Y ello sin perjuicio de que en estas sentencias se avalan, ante recursos de acusados que se sumaron a la conformidad, los pronunciamientos de la instancia dictando fallos condenatorios respetuosos con la "conformidad parcial" alcanzada por las partes".

En dicha sentencia, aunque sea *obiter dicta*, se dice que tampoco con la reforma que tiene lugar en la LECrim., mediante la referida LO 1/2025 de 2 de enero, tienen cabida las conformidades parciales, y si bien su discurso se centra en las que pudieran presentarse en trámite de calificación, su doctrina es trasladable a las que puedan tener lugar, en sede de Procedimiento Abreviado, en la audiencia preliminar al juicio oral, según resulta de lo dispuesto en el nuevo art. 785.5, que dice, como sigue: "si, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el juez, jueza o tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El juez, jueza o tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias", artículo que, con esa mención "aceptada por todas las partes", no deja lugar a dudas.

3. Si estamos hablando de conformidad, aunque sea parcial, estamos partiendo de la existencia de un acuerdo previo al inicio del juicio en sentido propio que tiene lugar con la práctica de la prueba, entre la que se encuentra la declaración del acusado, y así se desprende del art. 787.1 LECrim., vigente cuando se celebró el que nos ocupa, en cuanto establece que "antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que dicte sentencia de conformidad[...]", lo que queda con mayor claridad tras la reforma operada por la referida LO 1/2025, en que, dentro del Libro IV (de los procedimientos especiales), Título II (del procedimiento abreviado), su Capítulo V, pasa a llamarse "de la audiencia preliminar, del juicio oral y de la sentencia", con ese añadido específico antes no existente, "de la audiencia preliminar", y regulación propia en el art. 785, que, entre otras cuestiones, está concebida para tratar sobre ese pacto de conformidad, en cuyo trámite, sin consideración relativa a la práctica de prueba alguna, las partes podrán pedir al juez que proceda a dictar sentencia pactada, lo cual, de alguna manera, es una muestra por parte del legislador para dotar de autonomía y régimen propio a lo que hasta entonces se ha venido tratando como las conocidas "cuestiones previas", y así lo trata de hacer ver en el Preámbulo de la Ley, apartado V, cuando explica que "el artículo 785 regula la audiencia preliminar a la que se citará únicamente al Ministerio Fiscal y a las partes, así como a los acusados o acusadas. Esta audiencia tendrá por finalidad no solo la admisión de pruebas, sino también una posible conformidad [...]".

Ello es así, porque podemos convenir que los pactos de este tipo no surgen de la nada, y no es comprensible que se llegue a ellos sin unas previas conversaciones en que el acusado no esté informado por su letrado, entre cuya información está que éste le explique que, como requisito necesario y previo para llegar al acuerdo, es preciso un reconocimiento de los hechos por su parte, con lo que, siendo esto así, parece un contrasentido que se le pregunte si desea declarar, o no, cuando el trámite se sustancia antes del inicio de la práctica de la prueba, entre la que estaría la declaración del acusado, que tendrá lugar cuando, por no haber existido el

pacto de conformidad, se entra en un juicio contencioso, y es, llegado a este punto, donde de pasaría al debate sobre la necesidad de recordar al acusado unos derechos constitucionales de los que ya viene informado desde su primera toma de declaración en instrucción.

En este sentido, el M.F., entre sus consideraciones en oposición al motivo, refiriéndose a las conformidades parciales, mantiene, y con razón, que "en estas situaciones, cuando el Fiscal y las acusaciones han llegado a un acuerdo previo, no puede desconocerse que la práctica de la prueba, y en concreto los interrogatorios a los acusados, tiene un carácter diferente, limitándose a la admisión de los hechos", que, como decíamos más arriba, hay que presumir que le informó debidamente de ellos su letrado, y puesto que hay que partir de esa base, no precisa de la información que fuera exigible caso de entrar en un interrogatorio.

4. Y dice más el M.F.: "pero es que hay que destacar que la admisión de los hechos se llevó a cabo con todas las garantías procesales, teniendo conocimiento los acusados y las defensas de que se habían formulado cuestiones previas solicitando la nulidad de las intervenciones telefónicas y que cuatro de los acusados no habían admitido los hechos", lo que nos parece relevante, en cuanto que esa irregularidad que considera el recurrente que existe en ese reconocimiento de los hechos la pone en relación con la conexión de antijuridicidad, a partir de la declaración de la nulidad de las intervenciones telefónicas que acordó en la sentencia recurrida.

En el repaso por la jurisprudencia de la Sala, entre los criterios idóneos para excluir la conexión de antijuridicidad se suele citar la autoincriminación del inculpado en el Plenario, y, en este sentido, en STS 769/2022, de 15 de septiembre de 2022, decíamos: "Es este último un supuesto en el que la libertad de decisión de los acusados para declarar sobre los hechos que se les imputen, permite romper "cualquier conexión causal" con el acto ilícito, siempre que el afectado aborde su confesión: plenamente informado de sus derechos procesales; goce de la efectiva asistencia letrada; tenga un adecuado conocimiento de la causa y de las vicisitudes constitucionales que le afectan; y siempre que se aprecie además una cierta desconexión temporal entre la fuente ilegítima y el reconocimiento, de modo que quede garantizada la voluntariedad y espontaneidad de la confesión".

Y en STS 296/2022, de 24 de marzo de 2022, que nos recuerda el M.F. que se trató de un caso en que se absolvió a unos recurrentes tras declarar la nulidad de unas intervenciones telefónicas, se dijo que "no resulta de aplicación al resto de acusados las previsiones del art. 903 LECrim asociadas a la nulidad declarada de las intervenciones telefónicas, que determinaron en el caso de los recurrentes, su absolución por inexistencia de prueba de cargo; pues las consecuencias precisan de la necesaria individualización, especialmente en cuanto a la persistencia en cada caso de la conexión de antijuridicidad, dado el aquietamiento asumido encontrándose debidamente asistidos de Letrado; de la admisión de hechos tendentes a la obtención de una condena de conformidad, contando con asesoramiento letrado, cuando en la misma Sala existían coacusados que cuestionaban las referidas intervenciones; o incluso por la inevitabilidad de su esclarecimiento dado el estado en que se encontraban las investigaciones respecto de los robos.

En definitiva, no estamos ante circunstancias igualmente predicables para otros coacusados; no resulta posible afirmar idéntica situación y aún menos que les fuere aplicable un motivo tan diferenciable y eminentemente subjetivo como la presunción de inocencia".

5. En el caso, sucede que la condena del recurrente se ha basado en su propia y voluntaria aceptación de los hechos, hasta tal punto relevante, que ha sido presupuesto para la apreciación de una atenuante de confesión tardía, habiendo estado asistido en todo momento por abogado, quien pudo escuchar, en la primera de las sesiones del juicio, que dos letrados que llevaban la defensa de los acusados que no reconocieron los hechos, plantearon, como cuestión previa, la nulidad de los autos que acordaron la nulidad de determinadas intervenciones telefónicas, entre ellos el inicial auto de 24 de octubre de 2012, y por conexión de antijuridicidad la de las actuaciones posteriores que dimanasen de él, pretensión a la que no solo no se sumó letrado, sino que, en el momento de elevar a definitivas sus conclusiones

provisionales, se adhirió a las pactadas con el M.F., visto ese reconocimiento de los hechos realizado, sin restricciones de ningún tipo, por su patrocinado, no así, ni siquiera subsidiariamente, a las tesis de las defensas de los acusados que no reconocieron los hechos .

Procede, por tanto, la desestimación del motivo.

SEGUNDO.- Segundo motivo: "por infracción de precepto constitucional al amparo de lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Por vulneración del Derecho Fundamental a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española, en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 de la Constitución Española y el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Como único alegato, nos dice la defensa que considera infringidos los referidos preceptos por los mismos argumentos que en el motivo anterior, ante lo cual nos remitimos a las consideraciones realizadas en el fundamento precedente para su desestimación.

TERCERO.- Tercer motivo: "por infracción de precepto constitucional al amparo de lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: por vulneración del Derecho Fundamental a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.2 de la Constitución Española y a la intimidad personal del artículo 18.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 11.1 y 283 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho al secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 de la constitución Española y el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

El motivo, que se desarrolla en poco más de diez líneas, vuelve a quejarse de que no se ha tenido en consideración el efecto expansivo de la conexión de antijuridicidad, cuestión que ha sido abordada en el primer fundamento, en el que se han expuesto las razones por las cuales no cabe apreciar para el recurrente tal efecto.

Procede, pues, la desestimación del motivo.

CUARTO.- Cuarto motivo: "por infracción de ley al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se establece que se entenderá infringida la Ley a los efectos del recurso de casación, cuando dado los hechos que se declaren probados en las resoluciones, se hubieren infringido un precepto penal de carácter sustantivo que deba ser observado en la aplicación de la ley penal, por vulneración de los artículos 240, 241 y 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

Se trata de un enunciado, el anterior, para un mismo motivo, un tanto heterogéneo, pues, si la queja es por vulneración de lo dispuesto en los arts. 240, 241 y 243 LOPJ, y se solicita la retroacción de actuaciones, se entiende que se está interesando una nulidad de actuaciones por vulneración de algún derecho fundamental, y su cauce debería ser por el motivo de casación del art. 852 LECrim.

En cambio, si la queja es al amparo del art. 849.1º LECrim. se trata de un motivo por *error iuris*, puro motivo sustantivo penal, que ha de centrarse en la valoración del juicio de tipicidad realizado por la sentencia recurrida, que exige partir del más absoluto respeto a los hechos declarados probados, particular al que ninguna atención se dedica.

En cualquier caso, ni una ni otra vía se desarrolla, lo que es tanto como incurrir en una falta manifiesta de fundamento, que, debiendo haber llevado a la inadmisión del motivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 885 LECrim., en el momento actual se torna en de desestimación.

Al margen lo anterior, en la medida que se vuelve sobre la extensión de la conexión de antijuridicidad a partir de la nulidad de los autos que acuerdan las intervenciones telefónicas, nos remitimos a lo razonado en el primer fundamento para desestimar el motivo.

QUINTO.- Quinto motivo: "por infracción de ley al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por infracción del artículo 368 del Código penal, al considerar la Sentencia como aplicable el artículo 368 del Código Penal, atribuyendo a mi mandante la comisión de un delito contra la salud pública, pese a que no ha existido prueba de signo incriminatorio que sustente su condena, por cuanto que únicamente se ha tenido en cuenta el escueto reconocimiento de hechos que le imputa el Ministerio Fiscal en el escrito de conclusiones provisionales y no quedó probado que las sustancias intervenidas al recurrente sean sustancias o productos que causen "no grave daño a la salud" como exige el artículo 368 del referido cuerpo legal".

Si se ha transcrito en su literalidad el enunciado del motivo, es porque, con su lectura, resulta más fácil entender las razones que han de llevar a su desestimación, pues se comienza como un motivo por *error iuris*, del art. 849.1º LECrim. y luego deriva por una queja sobre aspectos probatorios, más propia de un motivo por *error facti* del art. 849.2º LECrim. o si se prefiere por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, del art. 852 LECrim.

Dicho esto, desde el momento que se está hablando de un motivo por *error iuris*, es obligado pasar por el más absoluto respeto a los hechos declarados probados, en los que se declara que el recurrente, Baltasar, se dedicaba al tráfico de estupefaciente, facilitando a Germán sustancias en caso de desabastecimiento y ocupándose en su domicilio y en una casa de campo diversas sustancias, entre ellas cocaína con valor de 7.216,55 euros, hechos a los que corresponde el juicio de tipicidad en que los subsume la sentencia recurrida.

Procede, pues, la desestimación del motivo.

SEXTO.- Sexto motivo: "por infracción de ley al amparo del artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, existiendo error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obran en autos, que demuestran la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios".

Son distintas las alegaciones que se hacen en el motivo, ninguna de las cuales del suficiente alcance como para su estimación, como luego diremos, pero antes hemos de referirnos a la última de ella en que se quiere destacar que no existe un reconocimiento previo de los hechos, ni tampoco en el momento del juicio oral se hizo una lectura concreta de cada uno de esos hechos, sino una lectura genérica de los mismos, alegación que no podemos compartir, porque el que se mantenga que no existe tal reconocimiento previo, si con ello se quiere indicar que no los conocía el condenado antes de entrar en juicio, es tanto como volver a poner en entredicho la profesionalidad del letrado que le estuvo llevando la defensa; y en cuanto a que en el acto del juicio se hiciera una lectura genérica y no concreta de cada hecho, no es eso lo que hemos podido constatar con el visionado de la grabación del juicio, pues se fue dando lectura por partes separadas de cada uno de los pasajes que afectaban a los distintos acusados por la representante del M.F., con la expresa indicación, por parte del presidente del tribunal, de que todos prestasen atención a los hechos que a cada cual concernían, hasta el punto de que, según terminaba la lectura de cada bloque el M.F., fue preguntando el presidente a los acusados a los que ese bloque afectaba, si reconocían tales hechos.

Dicho esto, si decimos que ninguna de las alegaciones que se realizan en el motivo son del suficiente alcance para su estimación, es porque no respetan la doctrina de la Sala en el tratamiento y enfoque que corresponde dar cuando de un motivo por *error facti* se trata, y ello porque, en lo que se refiere al recurso de casación por error en la valoración de la prueba, queda sujeto a los precisos cauces que la jurisprudencia ha ido señalando al abordarlo, en interpretación del art. 849.2º LECrim., conforme a cual, tal como se plantea y se desarrolla, está abocado al fracaso.

En efecto, decimos que está abocado al fracaso, porque no respeta los estrechos y precisos cauces que han de ser observados en casación, ya que, de conformidad al texto del art. 849.2º LECrim., cabrá corregir errores fácticos, no jurídicos, de la sentencia de instancia, que resulte de un documento susceptible de dar lugar a la alteración del hecho probado con relevancia

Síguenos en...



para el pronunciamiento final del juicio, pero siempre teniendo en cuenta que, en nuestro proceso penal, como resulta del inciso "sin resultar contradichos por otros elementos probatorios", no se reconoce preferencia alguna a la prueba documental sobre ninguna otra, ni testifical, ni pericial, ni otra prueba documental, a la vez que no cabe acudir a otro motivo, como suele ocurrir cuando se invoca vulneración del derecho a la presunción de inocencia, para desbordar éste.

Sucede, además, que no se menciona ningún documento, cuando ni siquiera esto sería suficiente, pues el que se indicase tendría que ser literosuficiente, esto es, con capacidad, por sí solo, para una modificación en el factum, con incidencia determinante en el pronunciamiento final del fallo.

Procede, pues, la desestimación del motivo.

Recurso de Andrés

SÉPTIMO.- Primer motivo: "por infracción de precepto constitucional al amparo de lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia e igualdad ante la ley consagrado en el artículo 24.2 CE, en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 CE y el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

El desarrollo del motivo discurre por igual línea argumental que el primero de los motivos del anterior recurrente, pues incide en que el reconocimiento que hizo de los hechos este condenado lo fue sin haber sido informado de los derechos a no declarar y a no confesarse culpable, lo que empaña sus garantías constitucionales, de manera que, al no poderse contar con prueba de cargo por razón de la invocada conexión de antijuridicidad, habrá de dictarse una sentencia absolutoria.

Nos remitimos a las consideraciones que hicimos en el primero de los fundamentos de derecho para desestimar el primero de los motivos del anterior recurrente, para igual desestimación.

OCTAVO.- Segundo motivo: "al amparo de lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Por vulneración del Derecho Fundamental a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.2 CE, en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 CE y el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

El motivo es exactamente igual en enunciado y mínimo desarrollo que el planteado por el anterior recurrente, al que se ha dado respuesta para su desestimación en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución; nos remitimos al mismo para igual desestimación.

NOVENO.- Tercer motivo: "al amparo de lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Por vulneración del Derecho Fundamental a la inviolabilidad del domicilio del art. 18.2 de la Constitución Española y a la intimidad personal del artículo 18.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 11.1 y 283 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho al secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 de la constitución Española y el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Como en el caso del motivo anterior, éste vuelve a ser exactamente igual al planteado en tercer lugar por el anterior recurrente, desestimado en el tercero de los fundamentos, al que nos remitimos para igual desestimación.

DÉCIMO.- Cuarto motivo: "Al amparo de lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Por vulneración del Derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la ley del Artículo 24.2 de la C.E, en relación con el artículo 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Síguenos en...



Se alega en el motivo que, en el domicilio de este condenado, en que se practicó la entrada y registro, se encontraba en Monforte del Cid, partido judicial de Novelda, lo que debió haber dado lugar a la incompetencia territorial del juez de instrucción nº 1 de Murcia, quien, en lugar de inhibirse a favor del de aquel partido, continuó con la investigación y fue el que acordó la entrada y registro.

Al margen de que tal alegación, como cuestión nueva, debería ser rechazada, lo cierto es que, si la instrucción de las diligencias la estaba llevando el juzgado murciano, no se nos explica dónde está la irregularidad porque acordase la entrada y registro en otro partido judicial, visto lo dispuesto en arts. como el 546 y 563 pf. II LECrim., que establecen respectivamente:

"El Juez o Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de día o de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación".

"Cuando el edificio o lugar cerrado estuviere fuera del territorio del Juez, encomendará éste la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquéllos radiquen, el cual, a su vez, podrá encomendarlas a las Autoridades o agentes de Policía judicial".

Procede, pues, la desestimación del motivo.

UNDÉCIMO.- Nuevo primer motivo: "Al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se establece que se entenderá infringida la Ley a los efectos del recurso de casación, cuando dado los hechos que se declaren probados en las resoluciones, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo que deba ser observado en la aplicación de la ley penal, por vulneración de los artículos 240, 241 y 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

El motivo es coincidente, en su totalidad, con el formulado en cuarto lugar por el anterior recurrente, al que se ha dado respuesta para su desestimación en el cuarto fundamento cuarto, al que nos remitimos para igual desestimación.

DUODECIMO.- Nuevo segundo motivo: "al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por infracción del artículo 368 del Código penal, al considerar la Sentencia como aplicable el artículo 368 del Código Penal, atribuyendo a mi mandante la comisión de un delito contra la salud pública, pese a que no ha existido prueba de signo incriminatorio que sustente su condena, por cuanto que únicamente se ha tenido en cuenta el escueto reconocimiento de hechos que le imputa el Ministerio Fiscal en el escrito de conclusiones provisionales y no quedó probado que las sustancias intervenidas al recurrente sean sustancias o productos que causen "no grave daño a la salud" como exige el artículo 368 del referido cuerpo legal".

En el motivo, cuyo enunciado es repetición del formulado como quinto motivo por el anterior recurrente, se alega que se ha atribuido al condenado la perpetración de un delito contra la salud pública sin haber existido prueba de signo incriminatorio y haberse sustentado exclusivamente en su propia confesión, que no debería haberse considerado válida por las razones expuestas con anterioridad, ante lo cual nos remitimos a iguales consideraciones que las que en aquél hacíamos para igual desestimación.

Dicho esto, en la medida que se está hablando de un motivo por *error iuris*, es obligado pasar por el más absoluto respeto a los hechos declarados probados, en los que se declara que este recurrente, Andrés, era proveedor de derivados del cannabis a Baltasar, y que en el registro practicado en su domicilio le fueron intervenidos, además de determinadas cantidades de dinero, instrumentos para el empaquetado y dosificación de sustancias, un total de 1.892,27 gramos de resina de hachís distribuida en varios paquetes, y 4.646.44 gramos de cannabis.

DECIMOTERCERO.- Nuevo tercer motivo: "al amparo del ordinal 2º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haber existido error en la apreciación de la prueba, basado en

Síguenos en...



documentos que obran en autos, que demuestran la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios".

El motivo, que en su mayor parte repite literalmente el contenido del sexto motivo de los alegados por el anterior recurrente, en nada difiere de él en su planteamiento, por lo que, habiéndosele dado respuesta en el sexto fundamento para su desestimación, a él nos remitimos para igual desestimación.

Recurso de Abelardo

DECIMOCUARTO.- Primer motivo: "por infracción de precepto constitucional al amparo de lo establecido en el artículo el 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Concretamente del artículo 24 párrafo 2º de la Constitución, esto es, por conculcación del derecho Fundamental a la presunción de inocencia e igualdad ante la ley, que se aduce por el cauce especial del artículo 5, número 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

Se denuncia violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia, al no existir la actividad probatoria mínima de cargo y procesalmente válida en que basar el fallo condenatorio, y en su desarrollo discurre por la misma línea que el primero de los motivos del primer recurrente, insistiendo en la nulidad de los autos que acordaron las intervenciones telefónicas, la conexión de antijuridicidad y la insuficiencia del reconocimiento de los hechos como elementos para su condena.

Son cuestiones abordadas en el primero de los fundamentos, donde se dieron las razones para su desestimación, al que nos remitimos para igual desestimación.

DECIMOQUINTO.- Motivos segundo y tercero: "por infracción de precepto constitucional al amparo de lo establecido en el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Concretamente del artículo 24, párrafo 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, y a la inviolabilidad del domicilio, invocándose como cauce casacional escogido el artículo 5, número 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 y 24 de la Constitución y el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento criminal".

Se alega en los motivos que, declarada la nulidad de los autos que autorizaron las intervenciones telefónicas, por conexión de antijuridicidad se ha de considerar nulo y sin valor probatorio todo lo actuado y, por lo tanto, también el reconocimiento de los hechos realizado por el condenado.

A tal planteamiento se le ha dado respuesta en el primero de los fundamentos, en que se desestimó el primero de los motivos del primer recurrente, al que nos remitimos para igual desestimación.

DECIMOSEXTO.- Cuarto motivo: "por infracción de precepto constitucional, al amparo de lo establecido en el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Concretamente del artículo 9, párrafo 3º y 120, párrafo 3º de la Constitución, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por falta de seguridad jurídica y derecho a una resolución motivada, invocándose como cauce casacional escogido el artículo 5, número 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

La queja en el motivo es por haberse condenado al recurrente en base única y exclusivamente por el reconocimiento de los hechos realizado en el plenario, sin existir prueba adicional alguna que lo incrimine, queja, para cuyo rechazo se ha dado respuesta en el primero de los fundamentos, al abordar el primero de los motivos del primer recurrente, al que nos remitimos para igual desestimación.

DECIMOSEPTIMO.- Motivos quinto y sexto: "Por infracción de ley. Al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se establece que se entenderá infringida la Ley a los efectos del recurso de casación, cuando dado los hechos que se declaran probados en las resoluciones, se hubieren infringido un precepto penal de carácter

Síguenos en...



sustantivo que deba ser observado en la aplicación de la Ley Penal por vulneración de los artículos 326 y 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal e infracción de los artículos 368 y 563 del Código Penal por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al no existir prueba de cargo que acredite la participación de mi mandante en los hechos y ausencia de prueba de tenencia de sustancias estupefacientes".

En realidad, se aúna en uno lo que son dos motivos tan heterogéneos como uno por *error iuris*, del art. 849.1º LECrim y otro por infracción de precepto constitucional, del art. 852 LECrim, y en el breve extracto y desarrollo del motivo lo que se cuestiona es que no haya existido más prueba para la condena que el propio reconocimiento de los hechos, a los que se vuelve a negar valor probatorio alguno, cuestión en la que no se entrará de nuevo, pues ha sido tratada en fundamentos anteriores, y solo nos limitaremos a decir, coincidiendo con el M.F., que la admisión de hechos, en los términos que se ha realizado en el caso que nos ocupa, constituye prueba de cargo válida y suficiente para enervar la presunción de inocencia.

En efecto, entre los hechos que declara probados la sentencia de instancia se habla de una reunión que mantiene el 14 de julio de 2013 en el aparcamiento del Puerto de Sagunto para el pago de un dinero adeudado con motivo de anteriores transacciones de cocaína y la devolución de una parte de una cantidad de cocaína en mal estado, en que la policía procedió a la detención de Abelardo, presupuesto suficiente para definir el delito contra la salud pública por el que ha sido condenado.

Y también queda constancia en los hechos probados de que se encontró en su domicilio un bolígrafo-pistola carente de marca y numeración de serie, en buen estado de conservación y funcionamiento mecánico correcto, en cuyo interior se encontraba alojada un vaina percutida correspondiente a un cartucho del 22 Long Rifle, apto para ser utilizado por dicha arma, hecho subsumible en el delito de tenencia ilícita de armas, por el que también se le condenó.

Procede, pues, la desestimación de motivo.

DECIMOCTAVO.- A los anteriores recursos se adhirieron las representaciones procesales de los condenados Germán, Marcos y Sonsoles, con alegaciones que nada nuevo introducen respecto de las realizadas por los principales recurrentes, por lo que nos remitimos a las consideraciones que se han venido dando para la desestimación de sus respectivos recursos.

DECIMONOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 901 LECrim., procede condenar a cada recurrente al pago de las costas ocasionadas con su recurso.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

NO HABER LUGAR al recurso de casación interpuesto por las representaciones procesales de Baltasar, Andrés y Abelardo contra la sentencia 101/2022, dictada con fecha 15 de marzo de 2022 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia en Procedimiento Abreviado 67/2015, que se confirma, con imposición, a cada recurrente, de las costas ocasionadas con su recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

